



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 145 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	05/09/2023	Auto Requiere - Corrección Dictamen - No Imparte Trámite
05376311200120170029500	Especiales	Mariela Arboleda De Moreno Y Otros	Maria Georgina Arboleda Hoyos, Juan Felipe Arboleda Arango, Angela Maria Arboleda Arango, Andrea Sanchez Arboleda, Daniel Sanchez Arboleda	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Válida Trámite De Notificación

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5c1693e-de2b-4ce0-b59e-18faab77f01b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 145 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Comisorio
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	05/09/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5c1693e-de2b-4ce0-b59e-18faab77f01b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 145 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Adiciona Providencia
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Levantamiento De Medidas Cautelares Por Acuerdo Conciliatorio Dispone Archivo
05376408900220130035201	Verbales De Menor Cuantia	Cecilia Cardona Ramírez	Herederos De Teresita Del Niño Jesus Cardona Ramirez Maria Filomena Cardona Ramirez Y Otros	05/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Juzgado De Primera Instancia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5c1693e-de2b-4ce0-b59e-18faab77f01b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIELA ARBOLEDA DE MORENO y otros
Demandado	MARIA GEORGINA ARBOLEDA HOYOS y otros
Radicado	053763112001 2017 00295 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

Por medio de auto proferido el día 16 de agosto del corriente año, esta Agencia Judicial dio traslado por el término de diez (10) días, de las cuentas presentadas por el secuestre saliente CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, auto notificado por Estado el día 17 de agosto anterior, cuyo vencimiento se produjo el día 1° de septiembre del año que transcurre.

Dentro de dicho término, esto es, el día 31 de agosto hogaño, el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual manifiesta que como el auto se subió al expediente digital el día 22 de agosto de 2023, se entendía notificado en dicha fecha. La afirmación realizada por el togado es incorrecta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P. y art. 9° de la Ley 2213 de 2022 sobre la notificación por Estado, a donde se remite al memorialista a fin de que tenga claridad al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue objetada la rendición de cuentas realizada por secuestre saliente CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, el Despacho le imparte aprobación.

Como honorarios definitivos se señala la suma que ya le fue pagada, por cuanto no cumplió con el deber legal de rendir informen mensual de su gestión (Art. 51 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 145, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76a09481322fbc7c615cec8c324110b6421c35c653ab64ba1f44c00168a24e1**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 22 de agosto de la corriente anualidad, en atención al requerimiento efectuado en auto anterior, manifestó a este Despacho que su representada desconoce totalmente los datos personales de los Sres. LÁZARO y TOMÁS PALACIO, toda vez que la negociación con los mismos se realizó hace aproximadamente 100 años. Asimismo, adujo que con anterioridad a la presentación de esta demanda, tanto ese apoderado, como la representante legal de la ASOCIACIÓN, indagaron en varias entidades y con varias personas del municipio acerca de esta familia, sin obtener ninguna información de la misma.

En vista de lo anterior, y dado que no se ha allegado con destino a este expediente respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente al oficio Nro. 257 del 13 de junio de los corrientes, con el fin de establecer la posible defunción de los demandados; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que adelante las gestiones que sean del caso, con el fin de obtener respuesta al mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 145, el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a98dd683e723c89b0c31939ffa703b4c3aaaf0df4a475dcf5ecbf4a96dc1a**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
DEMANDADO	PETER LEOPOLD POLDERVAART
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00068 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN - NO IMPARTE TRÁMITE

A través de mensaje de datos de fecha 22 de agosto de la corriente anualidad, se procedió la perito designada por la parte demandante con la corrección del avalúo allegado a este expediente, empero, al revisar el mismo advierte este Despacho que no se acataron en su totalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P.; en consecuencia, se requiere una vez a la parte demandante, a través de la perito designada, para que en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado, concretamente en lo que tiene que ver con los siguientes requisitos:

1. Hará la manifestación juramentada conforme al inciso 4º de la norma citada.
2. Adicionará la lista de casos en los que ha sido designada la perito, con la totalidad de requisitos señalados en el numeral 5º del cano citado, incluyendo el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. Ello por cuanto dichos requisitos no fueron cumplidos en todos los casos.
3. Cumplirá con el requisito señalado en el numeral 6º, manifestando si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la apoderada de la parte demandante, indicando el objeto del dictamen.
4. Asimismo, cumplirá con los requisitos señalados en los numerales 8º y 9º de la misma norma.

De otra parte, habida cuenta que mediante mensaje de datos del 30 de agosto de los corrientes, se radicó ante este Despacho autorización de dependencia judicial del apoderado de la parte demandada a la Sra. YASMIN ELENA GOMEZ CEBALLOS, que si bien contiene su antefirma, no fue radicada desde la dirección electrónica para efectos de notificación de ese profesional del derecho, sino desde una dirección electrónica que al parecer es de la empresa Litigando.com, misma que en la actualidad no tiene ninguna injerencia en este asunto; este Despacho no impartirá trámite alguno frente a dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 145, el cual se fija virtualmente el día 06 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feace44297ab54e7b9767faa1926e8c012cb2422301da7c76469d76b2890f198**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ y OTRA
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR ACUERDO CONCILIATORIO – DISPONE ARCHIVO

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada, a través de mensaje de datos del 22 de agosto del año que avanza, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 16 de agosto hogaño, aportando certificado de la cuenta bancaria a la que fue consignada la última cuota del acuerdo conciliatorio, de donde se deduce que su titular es el demandante, Sr. NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ, al turno que aportó pantallazo de las conversaciones vía chat con los demandantes, quienes a más de autorizar que dicha suma fuese consignada a una cuenta bancaria, acreditan el pago de todas las cuotas del acuerdo conciliatorio por la parte demandada; es del caso proceder con el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que fueron decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-68279 y 017-68281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en consecuencia, líbrese oficio por secretaria con destino a esa Oficina Registral para que se cancele dicha inscripción y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandada.

De igual manera, teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 27 de julio de 2022, y que no hay otra actuación pendiente de trámite, se dispone el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **145**, el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e9309d55ba0e8189064d7e99eca910d94772f2e0bb7a402a585aa957cfea8f**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, se ordenó oficiar nuevamente a COLPENSIONES, solicitándoles incluir los periodos faltantes en el cálculo actuarial requerido en este asunto, cuyo oficio fue radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Despacho se remita el oficio N° 140 a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **145**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b82544b59faed97f7d341b968ac0349ccf7bfa1eec6ae6cd6110a2bd16c2fa**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ADICIONA PROVIDENCIA

Por medio de auto proferido el día 24 de agosto del corriente año, este Despacho resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con fundamento, entre otros, en la solicitud de nuevas medidas cautelares, que resultan improcedentes en este asunto, y en consecuencia, se rechazó la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial de la parte accionante presenta solicitud de “*adición*” del auto, pretendiendo que en la parte resolutive de dicho proveído, quede consignado que se rechazan las medidas cautelares solicitadas con la reforma de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., la adición de providencias procede cuando se omita resolver sobre cualquier asunto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este trámite, el asunto que debía ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, era la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, lo cual fue debidamente resuelto con su correspondiente motivación, por lo que no había lugar a que esta Agencia Judicial se pronunciara de manera específica sobre las nuevas medidas cautelares solicitadas, ni sobre los demás puntos contenidos en la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **145**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31fd43838fa2c113d4b050f72778675842dd47dc7da1fc82496897b55045ad5**
Documento generado en 05/09/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER COMISORIO

A través de mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2023 se devolvió a esta dependencia judicial el Despacho Comisorio Nro. 003 del 03 de marzo de 2023 por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, debidamente diligenciado por la subcomisionada Alcaldía Municipal de Abejorral, empero, al revisar el contenido de este pudo advertir esta dependencia judicial que no hay claridad alguna respecto al secuestre designado para la administración del bien objeto de medida, pues si bien por auto Nro. 045 del 14 de julio de los corrientes, se procedió por la subcomisionada a designar como secuestre a la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, en el acta de la diligencia de secuestro practicada el día 10 de agosto de esta anualidad se indicó que la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES actuaba en delegación de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., aportándose en esa oportunidad póliza de garantía constituida por esa sociedad en favor del Consejo Superior de la Judicatura y no por quien en principio fue designada como secuestre.

En este orden de ideas, se ordena devolver el Despacho Comisorio Nro. 003 del 03 de marzo de 2023, al comisionado Juez Promiscuo Municipal de Abejorral, para que por intermedio de la subcomisionada Alcaldía de Abejorral se proceda con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 082, el cual se fija virtualmente el día 23 de mayo de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eee748dde6d171488aa6526af8f7a5ce96bfc00f6be977df9da488ab8733eb**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	PABLO ALEJANDRO LIEMANN CASAS
DEMANDADO	SUNSHINE FLOWER S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00384 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, con base en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, mismo que fue descorrido oportunamente por el apoderado de la parte demandante solicitando el rechazo de plano del incidente y la continuidad del proceso.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a Despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan conllevar a la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Efectuadas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub examine* acaeció la supuesta irregularidad alegada por el demandado que constituya la nulidad fundamentada en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal General.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”* en concordancia con lo regulado por el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

La nulidad alegada por el profesional del derecho que apoderada los intereses de la pasiva y con la cual pretende se retrotraigan las actuaciones del presente trámite, se fundamenta en que, conforme a la regulación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concretamente lo establecido en el apartado final del inciso 3°, para tener por válida la notificación, ha de tenerse en cuenta la constatación del acceso del destinatario al mensaje de datos, lo que, en el caso que nos ocupa, de ninguna manera se satisface con el solo acuse de recibo, sino con la constancia de lectura del mensaje, que conforme lo manifiesta su poderdante lo fue el día 22 de mayo de 2023 a las 12:14:24.

De la misma manera considera que, habiéndose establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, una ambivalencia, esto es, al menos dos

criterios establecidos por el legislador para dar por notificada electrónicamente una demanda, pues por un lado se indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse bien *i) cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o ii) cuando pueda por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje*, estando acreditado en este expediente el acceso del destinatario SUNSHINE FLOWERS S.A.S. al mensaje de datos de notificación, lo que se produjo sólo con la lectura del mismo, conforme a la constancia que fuera aportada por el apoderado de la parte demandante, no ha de quedar margen de duda en cuanto a que, al producirse la lectura del mensaje de notificación el día 2023-05-22 a las 12:14.24 horas, día por demás festivo en Colombia, los dos (2) días hábiles siguientes fueron el 23 y 24 de mayo hogaño, por lo que el término de tres (3) días para dar respuesta a la demanda hubieran de corresponder al 25, 26 y 27 de mayo de la anualidad en curso, razón por la cual la respuesta a la demanda se entiende presentada dentro del término oportuno.

Por lo anterior, considera que al atenderse por este Despacho solo el acuse de recibo del mensaje de datos de notificación, que lo fue el día 16 de mayo de la presente anualidad, para efectos de contabilizar el término de traslado, en su sentir se vulneran los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, que hace incurrir la actuación en nulidad por indebida notificación a su poderdante SUNSHINE FLOWERS S.A.S, en los términos consagrados como tal en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para este Despacho los argumentos planteados por el incidentista no tienen asidero constitucional ni legal, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

La causal de indebida notificación del demandado o parte que debe ser citada al proceso se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando esta es defectuosa, trátase de notificación personal, por aviso, por emplazamiento o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y*

exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...” (G.J., tomo CXXIX).

En el caso bajo análisis, una vez admitida la demanda y materializadas las medidas cautelares decretadas, el apoderado de la parte demandante procedió con la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tanto de la demandada SUNSHINE FLOWERS S.A.S., como de la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A. a los canales digitales que reposan en sus certificados de existencia y representación legal emartinez@sunshineflowers.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co, respectivamente, contándose con acuse de recibo de dichas notificaciones de fecha 16 de mayo de 2023, para el caso de SUNSHINE FLOWERS S.A.S. y 18 de mayo de 2023 para el caso de BANCOLOMBIA S.A., tal y como se prueba con la documental que obra en el archivo 025 del expediente digital.

En lo que concierne concretamente a la notificación de la sociedad demandada SUNSHINE FLOWERS S.A.S. el mensaje de notificación fue remitido día 16 de mayo de 2023 a las 10:16, contándose con un acuse de recibo por parte del iniciador de ese mismo día a las 10:17:30, con apertura del mensaje por parte del destinatario a las 11:32:32 y con lectura del mismo del día 22 de mayo de 2023 a las 12:14:24.

Ahora bien, conforme al argumento del apoderado de la parte demandada para efectos de tener por surtida la notificación se debe atender el momento de la lectura por parte del destinatario del mensaje de datos contentivo de la notificación y no así el acuse de recibo que emite automáticamente el iniciador, pues según sus apreciaciones lo segundo vulneraría derechos caros de la parte convocada al proceso como son el derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, sin embargo, no comparte este Despacho las apreciaciones de ese togado, por cuanto las mismas están totalmente alejadas de la realidad y de los presupuestos contenidos en el tantas veces citado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que dicha norma es clara al regular que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” Negrilla intencional.

Frente a esta norma, que fue inicialmente regulada por el primigenio Decreto 806 de 2020, tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, manifestando que:

“El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto.

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la

notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Concluyendo esa Corporación respecto a esa disposición que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así pues, y conforme a la génesis de esa disposición y la interpretación otorgada por la H. Corte Constitucional la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Nótese en consecuencia, que contrario a las aseveraciones del apoderado de la pasiva, el momento en que se entiende surtida la notificación no es cuando el destinatario efectivamente lee el mensaje, sino cuando hay un acuse de recibo del iniciador del correo electrónico técnicamente verificable o cuando pueda constatarse por cualquier medio el acceso del destinatario a dicho mensaje, pues de lo contrario se estaría dejando al arbitrio de la parte convocada al proceso, el momento en que quiera acceder al mismo para a partir de allí entender surtida su notificación, circunstancia que desnaturalizaría totalmente este sistema de notificación y retardaría indefinidamente la resolución de los conflictos jurídicos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que existe prueba dentro del expediente que la notificación efectuada a la sociedad SUNSHINE FLOWERS S.A.S. fue remitida y recibida en el canal digital de la misma el día 16 de mayo de 2023, los dos (2) días hábiles para tener por surtida la misma fueron el 17 y 18 de mayo de los corrientes, razón por la cual el término de traslado de la demanda que para el caso concreto es de tres (3) días, feneció el día 24 de mayo de 2023, habiéndose presentado respuesta a la demanda tan solo el día 29 del mismo mes y año, es decir por fuera del término de traslado.

Ahora bien, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante al descorrer el término de traslado de la nulidad, las circunstancias alegadas por el apoderado de la pasiva no hacen referencia a una causal de nulidad de aquellas taxativamente consagradas en el artículo 133 del C.G.P., por cuanto y como bien se reconoce por ese mismo togado la notificación personal de la entidad que representa en efecto se llevó a cabo, tanto es así, que aunque tardíamente se presentó respuesta a la demanda, centrándose su discusión única y exclusivamente en el término a partir del cual se debió tener por surtida la mencionada notificación y en consecuencia a partir de cuando debía correr el traslado de la demanda, circunstancias estas que no hacen alusión a una causal de nulidad como tal.

En consecuencia, luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el presente trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a la demandada.

Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite del proceso, por cuanto ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la demandada y la acreedora hipotecaria, quien dejó pasar el término de traslado de la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad planteada por la sociedad demandada SUNSHINE FLOWERS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada y favor del demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia prosígase con el trámite del proceso, por cuanto ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **145**, el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2739796b1e6503576d08f5dd124e05a41eb8a99bacdc146a35bc206dd25a9ce9**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	VÁLIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

A través de memorial de fecha 22 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este expediente constancia de la notificación efectuada al demandado a los canales digitales helgapizzabar@gmail.com y dianape89@gmail.com, a la que fue acompañada no solo el auto admisorio de la demanda, sino además la demanda con sus anexos, con acuse de recibo de fecha 16 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, y dado que la notificación efectuada por la parte demandante se ajusta a lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho le otorga plena validez a dicho trámite y pone en conocimiento de la parte demandada que debe concurrir a contestar la demanda en la audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 23 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M., cuyo enlace le será remitido días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 145, el cual se fija virtualmente el día 06 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1d6902046fb71ee68d542689b27270fdfe795afb2c3f8564c77cda22c77dc**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO ABREVIADO
DEMANDANTE:	CECILIA CARDONA RAMIREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE TERESITA DEL NIÑO JESUS CARDONA y otros
RADICADO	053764089002 2013-00352-05 y 2013-00466-05
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
Asunto	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose el proceso a Despacho para desatar la segunda instancia, observa esta Funcionaria Judicial que, a pesar de que los expedientes escaneados guardan el orden consecutivo en la foliatura manual, en la demanda formulada en contra de los HEREDEROS DE TERESITA DEL NIÑO JESUS CARDONA, se solicitó tener como prueba documental aportada con el libelo: *“2.- En dos (2) libros marcados y foliados presento ... facturas a partir de 1988 y hasta el 28 de junio del año 2006, en veintidós folios ... facturas a partir de 1988 y hasta junio 30 de 2013, en dieciocho folios ...”*

Sin embargo, esta prueba documental no aparece en el expediente escaneado enviado para surtir el recurso de apelación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, no se observa dicha prueba documental, la cual debe obrar con el expediente físico, porque fue pedida, enunciada y decretada como si estuviera en el proceso, por medio de los autos de decreto de pruebas proferidos en mayo 28 de 2014 y 16 de mayo de 2015, donde se decretó tener como prueba las aportadas con la demanda; además de ello, todos los demandados al dar respuesta a la demanda indicaron que se acogían a la prueba documental allegada con la demanda, y en el escrito de apelación se hace alusión a dicha prueba documental, la cual es indispensable para desatar la segunda instancia.

Igualmente, en el proceso acumulado Rad.- 2013-00466, adelantado en contra de los HEREDEROS DE ALBERTINA CARDONA RAMIREZ, se solicitó tener como prueba trasladada la documental aportada en el proceso principal, donde, como se dijo, no se advierte en el expediente escaneado.

Por lo anterior, se solicita al Juzgado de primera instancia para que en el término de la distancia nos remita el expediente completo físico, contentivo de los procesos de la referencia, y en especial, los libros que según lo indicado, fueron aportados cuando se presentó la demanda. Envíese copia de esta providencia para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **145**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e95838edeed72686ec33c2a06e84ea86bdf804b204e3f9ec7e1c2ca985f940**

Documento generado en 05/09/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>